

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 045

Pereira, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitantes:	CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO C.C. 16.110.393 MARIA EUGENIA ALZATE GOMEZ C.C. 24.718.901
Predio:	BRASIL - SAMANA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2019-00060-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y la señora MARIA EUGENIA ALZATE GOMEZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y su esposa MARIA EUGENIA ALZATE GOMEZ, junto con respectivo núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad de ocupantes en relación con el predio "Brasil", ubicado en la Vereda Villetas, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

Informa el señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO, haber adquirido el predio "Brasil" ubicado en la Vereda Villeta, del municipio de Samaná – Caldas, con folio de matrícula 114-6020, por medio de una compraventa celebrada con su padre JULIO ENRIQUE TORO ALZATE, mediante escritura pública No. 3 de 15 de enero de 1984, en la Notaría Única de Samaná, registrada el 23 de enero del mismo año.

El solicitante manifestó haber crecido en dicho predio junto con sus hermanos y sus padres, y también menciona que el predio tenía una casa, cultivos de caña, además contaba con servicio de luz y agua propia.

Relata el solicitante que para la época del desplazamiento su familia estaba conformada por su esposa María Eugenia Alzate Gómez y sus hijos Carlos, Victoria, y Juan Manuel Toro Alzate, a su vez manifiesta que la tierra era explotada por cultivos de café y caña.

Expresa que en la vereda había presencia de la guerrilla en esta zona, comandada por el mando de Alias Karina y de los paramilitares, lo cual ocasionó grandes enfrentamientos entre estos grupos armados.

Sumando a lo anterior, la guerrilla obligó a los habitantes de la Vereda a abandonar sus predios en varias ocasiones, lo cual generó situaciones de peligro constante para los habitantes de la zona por los enfrentamientos entre estos grupos armados.

Lo cual produjo mucho temor al solicitante y su núcleo familiar, tomando la decisión de abandonar el predio en el 2003.

En el año 2016 retorno al inmueble, el señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO precisando frente al actual tramite, es lograr tener su finca "bien tenida" para de ahí darle el estudio a sus hijos.

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió¹ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara los inmuebles, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación al proceso a la Agencia Nacional de Tierras, en atención a la naturaleza jurídica del predio.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCION DE LA VINCULADA -AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Dentro del término del traslado de la demanda la entidad no allegó la contestación, sin embargo, atendió al requerimiento que se le realizó en el auto admisorio.

Por intermedio de la jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, indica respecto del predio Brasil que:

"...es importante señalar que revisado las bases de datos suministrada por la Subdirección de Sistema de Sistemas de Informa de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que respecto de los señores CARLOS ALBERTO CLAVIJO y la señora MARIA EUGENIA ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía Nos. 18.110.303 y 24.718.901, respectivamente, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios, (...)"²

Posteriormente señaló:

"...en cuanto a la naturaleza jurídica del predio, me permito informarle que el folio de matrícula no permite tener certeza de su naturaleza, ya que en la anotación 1. Se encuentra registrada la "ENAJENACIÓN DE DERECHO SUCESORALES EN CUERPO CIERTO ESTE Y OTROS EN PROINDIVISO CON LOS HEREDEROS DE LAS MISMAS SUCESION BUITRAGO. (FALSA TRADICION)"

¹ A folio 45 y 47 Cuaderno 1, Tomo I

² Fl. 82 al 85 Cuaderno 1 – Tomo I

Código: FSRT-1

Versión: 01

seguida de varias anotaciones de falsa tradición, y teniendo en cuenta que, la acreditación de la propiedad privada es mediante cadena traslativa del derecho de dominio, debidamente escrita 20 años atrás de la entrada de la vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado, no es posible la determinación de su naturaleza (...).

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado judicial de los solicitantes luego de hacer un análisis sobre las pruebas allegadas al proceso, indica frente a la calidad jurídica del mismo, respecto del predio solicitado, inferir claramente que su representado ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE del predio rural "Brasil" ubicado en el municipio de Samaná, al momento de los hechos victimizantes cumpliendo así con los requerimientos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en lo relativo a la calidad jurídica para acceder al derecho de la restitución.

Los motivos que dieron origen al desplazamiento del reclamante y el consecuente abandono del inmueble solicitado, obedeció a que en la zona de ubicación del predio reclamado, era precaria, pues había fuerte presencia de grupos beligerantes al margen de la ley, paramilitares y guerrilla bajo el mando de Karina, quienes se enfrentaban constantemente, generando como consecuencia un ambiente de terror sobre los habitantes de la región, situación insoportable que finalmente culminó con el desplazamiento del señor Carlos Alberto Toro Clavijo en el año 2003.

Enfatiza sobre el documento de análisis y contexto realizado por la Unidad y demás pruebas documentales señaladas, es claro que la situación de orden público en el municipio de Samaná, para la época del desplazamiento forzado del peticionario y demás miembros de su grupo familiar, fue insostenible, habida cuenta de los actos violentos generalizados, perpetrados por grupos subversivos operantes, FARC y paramilitares, que trajeron como consecuencia, desplazamiento masivos, conformando de esta manera, elementos probatorios suficientes para observar la condición material de víctimas del señor Carlos Alberto Toro Clavijo y su núcleo familiar, lo cual devino en el abandono forzado del predio "Brasil", lo que generó la imposibilidad de administrar, explotar y tener contacto directo que requiere la administración de los bienes por parte del solicitante.

Asimismo, dice que de acuerdo con la tabla de sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del predio "Brasil" que se relaciona en el informe Técnico Predial, el inmueble objeto de inclusión en el Registro no presenta afectaciones correspondientes a zona de reserva forestal – Ley 2 de 1959, sin embargo y de acuerdo con la misma tabla, el fundo solicitado si presenta una afectación ambiental especialmente por la presencia de cuerpos de agua, cauces y drenajes. Por tal razón, el estudio de la naturaleza jurídica del inmueble se hará bajo los parámetros de la Ley 200 de 1983.

En consecuencia, se debe atener lo establecido en el artículo 3 ibidem:

"Artículo 3: Acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haga perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del termino que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio de uso público".

Conforme a lo anotado y descendiendo al caso particular del predio "Brasil" se tiene del estudio realizado por las áreas jurídicas y catastral de esa dirección territorial, que el inmueble se distingue con matrícula inmobiliaria No. 114-6020, el cual fue aperturado el 23 de febrero de 1958, con su anotación No 1, la cual da cuenta de una enajenación de derechos sucesorales (Falsa Tradición), suscrita mediante Escritura Publica No. 32 de 25 de enero 1958 otorgada en la Notaria Única de Samaná, entre los señores Luis de la Cruz García Álvarez y Julio Enrique Toro Álzate.

Al consultar la precitada Escritura No. 32 de 1958, se evidencia que el señor Luis de la Cruz García Álvarez adquirió lo que vendió a través de la Escritura Publica

No. 96 de 28 de mayo de 1953 y que al estudiar esta se pudo evidenciar que, “la acción o cuota o derecho que le corresponde como subrogatorio en la sucesión ilícita del señor Pedro Buitrago (...)”, sobre la cual se celebró el negocio, fue adquirida mediante Escritura Pública No. 240 de 4 de octubre de 1943 otorgada en la Notaría Única de Samaná. La URT solicitó a dicha notaría el documento, pero se encontraron que el documento es ilegible, por lo que nos les fue posible continuar realizando el estudio del título respectivo, por lo cual indica que ante la imposibilidad de continuar con ese estudio registral, es posible concluir que sobre el predio “Brasil”, no existe título traslativo de dominio debidamente registrado.

En este orden de ideas, en el presente asunto no se logra acreditar ninguno de los supuestos de hechos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, razón por la cual, es dable concluir que la naturaleza jurídica del predio Brasil es de un terreno BALDIO.

Además, como el desplazamiento se produjo en 2003, la fecha del abandono se produjo en el marco de temporalidad establecido en la Ley 1448 de 2011.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la solicitud y proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante en armonía con el art. 118 de la mencionada ley.

2.4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

El predio objeto de solicitud tienen afectaciones con ondas hídricas con quebradas, por lo que de accederse a esta solicitud será necesario el acompañamiento de CORPOCALDAS, para la limitación del uso, correspondiente delimitación de la extensión y ubicación de la franja de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

La relación jurídica con el predio reclamado en restitución de tierras fue calificada por la Unidad de Restitución de Tierras como de OCUPANTE.

La demandante llega a esta conclusión al advertir que con las pruebas allegadas con la demanda, la naturaleza jurídica del terreno solicitado en restitución denominado Brasil es BALDIO, toda vez que no cuenta con historia registral y de conformidad con lo manifestado por el reclamante, adquirió dicho predio por medio de compraventa realizada a su señor padre Julio Enrique Toro Álzate, negocio jurídico protocolizado por medio de escritura pública número 3 de fecha enero 15 de 1984 emitida por la Notaria Única de Samaná -Caldas.

En este orden de ideas se trata de una falsa tradición de acuerdo a constancia que obra en el folio de matrícula inmobiliaria número 2, como enajenación de derechos sucesorales.

La llamada falsa tradición es una figura que aparece en el año de 1970 (artículo 7, Decreto 1250) con el nuevo estatuto de Registro de instrumentos Públicos, cuando cambió el antiguo sistema de registro inmobiliario que se hacía en múltiples libros, a un folio real para cada unidad inmobiliaria que contenía toda la información de la tradición de los inmuebles.

Ocurre cuando se lleva a cabo la inscripción en la matrícula inmobiliaria a favor de una persona que recibe de otra que carece del pleno derecho de dominio de propiedad.

Las causas del abandono del predio como los hechos victimizantes, a su juicio, están claramente comprobadas en el documento denominado contexto de violencia, el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción, pues el Municipio de Samaná - Caldas sufrió embates de grupos al margen de la ley, los cuales se fueron incrementando en años posteriores, es así como se da inicio a una sistemática violación de los derechos humanos a los pobladores de esta región, quienes a través de extorsión, vacunas y asesinatos logran la intimidación y terror en los habitantes de esta zona, lo cual a la postre dio como resultado el abandono y destierro de estas poblaciones del Eje Cafetero.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y su cónyuge la señora MARIA EUGENIA ALZATE GOMEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en condición de OCUPANTES del predio rural denominado Brasil, para lo cual deberá ordenarse las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y, así como su señora esposa, MARÍA EUGENIA ALZATE GÓMEZ, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00340 del 29 marzo de 2019³, respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de ocupantes del predio "Brasil" en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumplíéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

³ Fl. 2 a 18 Cuaderno 2 Pruebas específicas.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y la señora MARÍA EUGENIA ALZATE GÓMEZ, la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76]** De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las*

reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".[81]***

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."*[85] (...)..."⁴ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre del señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y su cónyuge la señora MARIA EUGENIA ALZATE GOMEZ, pretende la reclamación del predio denominado "Brasil", ubicado en la Vereda Villeta, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	Brasil
Matricula inmobiliaria	114-6020
Cedula catastral	00-04-0007-0065-000

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger
 Código: FSRT-1

Área Restituida	5 Ha 9.856 mts ² propietario
------------------------	---

Analizaremos la naturaleza jurídica del mismo, veamos:

3.4.2. PREDIO BRASIL – FMI – 114-6020

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 23 de enero de 1984, no cumple con el artículo 49 del Estatuto de Registro (Ley 1579 de 2012), no refleja la situación jurídica del inmueble⁵.

Anotación	Fecha	Documento	Especificación	Personas que intervienen en el acto
Nro. 1	23-02-1958	Escritura Pública Nro. 32 del 25-01-1958 de la Notaria Única de Samaná	Enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto este y otros en proindiviso con los herederos de la misma sucesión Buitrago - Falsa Tradición	García Álvarez Luis de la Cruz a Toro Álzate Julio Enrique
Nro. 2	23-01-1984	Escritura Pública Nro. 03 del 15-01-1984 de la Notaria Única de Samaná	Enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto este y otros en proindiviso - Falsa Tradición	Toro Álzate Julio Enrique a Toro Clavijo Carlos Alberto

- Se trata de un predio rural.
- Ahora, nos remitimos a la elaboración del estudio de la tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 114-6020 objeto de restitución realizado por la superintendencia, veamos:

El folio está abierto y consta de 5 anotaciones y NO tiene cancelaciones, su apertura fue el 23 de enero de 1984.

No tiene Limitación al Dominio, ni Gravámenes.

⁵ Fl. 77 a 79 Cuaderno 1 – Tomo I.
Código: FSRT-1
Versión: 01

Cuenta con dos medidas cautelares consistentes en: Admisión de la solicitud y Sustracción Provisional del Comercio.

Se registra una Protección Jurídica del Predio Art 13 Nro. 2 Decreto 4829 de 2011, la cual no saca el bien del comercio.

No se registra complemento del predio.

En este orden de ideas se observa que el folio NO cumple con lo establecido en el artículo 49 del estatuto de Registro Ley 1579, según el cual debe exhibir la situación jurídica del predio.

Respecto del Predio: de acuerdo con la información registral en el folio de matrícula, se observa que se trata de un predio rural, ubicado en la Vereda de Villeta, en el municipio de Samaná, Caldas alinderado así: "Del alto del cartucho, siguiendo cuchilla abajo lindando con Nicacio López más o menos dos cuadradas: de aquí se sigue una cuchilla hacia la derecha hasta ponerse al frente de una cafetal que hay en dicho terreno; siguiendo cuchilla abajo por la orilla del abierto lindando con terreno de María de los santos Buitrago: hasta bajar a la quebrada de Villeta; este arriba hasta el chorro más alto que tiene la quebrada de Villeta, lindando con francisco López; cuchilla arriba hacia la derecha hasta subir a la orilla de un potrero; esta arriba sobre la izquierda al punto en donde el convenio se coloca un mojón y de aquí lindando con Eliseo Buitrago ; por una chambra arriba, al punto de partida" con fundamento en la Escritura Pública 03.

La naturaleza jurídica de este predio no se puede determinar pues el señor Julio Enrique Toro Álzate adquirió Por enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto este y otro en proindiviso con los herederos de la misma sucesión Buitrago, pero no hay complementación que aclare si su Naturaleza Jurídica es Privada o Pública. Lo anterior, a través de la escritura 32 del 25 de enero de 1958 proveniente de la Notaria Única de Samaná. De: García Álvarez Luis de la Cruz.

Así mismo, no es posible determinar su naturaleza jurídica, como quiera que NO existen antecedentes de pleno dominio, sin embargo, por la prescripción de su anotación No. 1, es un predio presuntamente baldío como quiera que relaciona una Enajenación de Derechos Sucesorales.

Actualmente se encuentra inscrito como ocupación al señor Carlos Alberto Toro Clavijo quien adquirió derechos sucesorales en cuerpo cierto a través de Escritura Públicas No. 3 del 15/01/1984 de la Notaría Única de Samaná, registrada el 23/01/1984.

Según se observa el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio, razón por la cual, su primera anotación refiere una Enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto este y otro en proindiviso con los herederos de la misma sucesión Buitrago, lo cual se encuentra enmarcado dentro de la tipología registral como falsa tradición, por no ser título originario que otorgue el dominio pleno sobre el inmueble.

Conviene mencionar que LA FALSA TRADICION, es la inscripción en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, de todo acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece del derecho de dominio pleno sobre determinado inmueble.

De acuerdo a lo anterior, la falta de antecedentes registrales que permiten determinar que un predio corresponde al régimen de propiedad privada, hace presumir que es un predio baldío de la Nación, según lo establece la Ley 160 de 1994.

La ley ha permitido la inscripción de esta clase de títulos contentivos de un derecho incompleto, facultando al ocupante, para que, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Es decir que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al código civil, y frente a la adjudicación por el Estado, solo existe una mera expectativa, situación que no fue saneada como quiera que él o los ocupantes del predio no solicitaron la adjudicación formal ni tampoco el INCORA o la entidad competente hizo la adjudicación conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

El presente estudio fue elaborado conforme la información registrada en el folio de matrícula.

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)...” (El subrayado es nuestro).

De igual forma, el artículo 50 de la misma norma establece:

“... La resolución que culmine el procedimiento de calificación de la propiedad sólo podrá declarar que en relación con el inmueble objeto de las diligencias no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal, o que se acredita propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, según lo previsto en esta Ley, o que los títulos aportados son insuficientes, bien refiere a bienes no adjudicables, o que se hallaren reservados, destinados a un uso público, o porque se inscribe en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada, o que salió del patrimonio del Estado, en todo caso quedará a salvo los derechos de los poseedores materiales, conforme a la ley civil...”

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años). Ahora, en el presente caso que nos ocupa el folio de matrícula inmobiliaria No 114-6020⁶ el cual fue aperturado el 23 de febrero de 1958, en su anotación Nro. 1, da cuenta de una enajenación de derechos sucesorales (Falsa Tradición), suscrita en escritura pública Nro. 32 del 25 de enero de 1958 otorgada en la notaría Única de Samaná, entre los señores Luis de la Cruz García Álvarez y Julio Enrique Toro Álzate, tratándose de un acto de transferencias de un derecho que se realizó de una persona a otra carentes estos del derecho de dominio pleno sobre el inmueble; luego, la falsa de antecedentes registrales no permite determinar que un predio corresponde al régimen de propiedad privada, permite presumir que es un predio baldío de la Nación, según

⁶ Fl. 77 a 79 Cuaderno 1 Tomo I

Código: FSRT-1

Versión: 01

lo establece la Ley 160 de 1994.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial⁷ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que el predio presenta las siguientes restricciones:

- Conforme las fuentes de información catastral y registral se evidencian que no hay coincidencias en las áreas estipuladas para el predio, según la base de datos alfanumérica el predio presenta una extensión de 3 Ha 5.722 mts² y en la base de datos cartográfica 3 Ha 5.733 mts² y en el registro no reporta cabida de superficie, sin embargo, el área solicitada, es la que corresponde al proceso de georreferenciación adelantado en campo con el solicitante.
- El predio hace referencia a un inmueble ubicado según el IGAC como "Brasil", localizado en el área rural del Municipio de Samaná – Caldas.
- El Secretario de Planeación del municipio de Samaná Caldas⁸ indica respecto del predio "Brasil" según el uso sugerido del suelo es, Café – Agrícola, Rastrojo.

El predio No tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales o locales para su uso, según plano de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT.

El predio NO se encuentra ubicado en zona de rivera de cuerpos de agua.

Para el agua potable no cuenta con disponibilidad de infraestructura para servicios públicos y evacuaciones de residuos líquidos para las viviendas dispersas siendo estas suministradas por acueductos veredales, bocatomas y sistemas sépticos.

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS⁹ indica que el predio Brasil discurre una corriente de agua de orden cinco; en la cual de conformidad con la resolución No 077 de 2011 de Corpocaldas por medio de la cual se fijan los lineamientos para demarcar la franja forestal protectora de los

⁷ Fl. 71 a 77 Cuaderno 2 Pruebas específicas

⁸ Fl. 169 al 170 cuaderno 1 – Tomo I

⁹ Fl 150 A A 155 Cuaderno 1 – Tomo I

Código: FSRT-1

Versión: 01

nacimientos y corrientes de agua localizadas en suelo rurales de su jurisdicción, se debe conservar una Faja Forestal Protectora mínimo de 15 metros a lado y lado del cauce; igualmente para los nacimientos de agua presentes en el predio, se debe conservar Faja Forestal Protectora que no podrá ser inferidos a 15 metros alrededor del afloramiento o nacimiento de agua.

Por otra parte, si a la fecha se ubican árboles plantados de una especie comercial dentro de las franjas Forestales Protectoras mencionadas, se deben reubicar o repartir reemplazando por especies propias de la zona que no podrán ser aprovechadas en fruto, y así asegurar una cobertura vegetal permanente. Además, se recomienda aislamiento y alindamiento de las Fajas Forestales Protectoras.

Indican, además, que todo el predio El Brasil, se ubica dentro de zona de recarga del acuífero del Magdalena, considerando de porosidad secundaria del POMCA La Miel, del orden moderado.

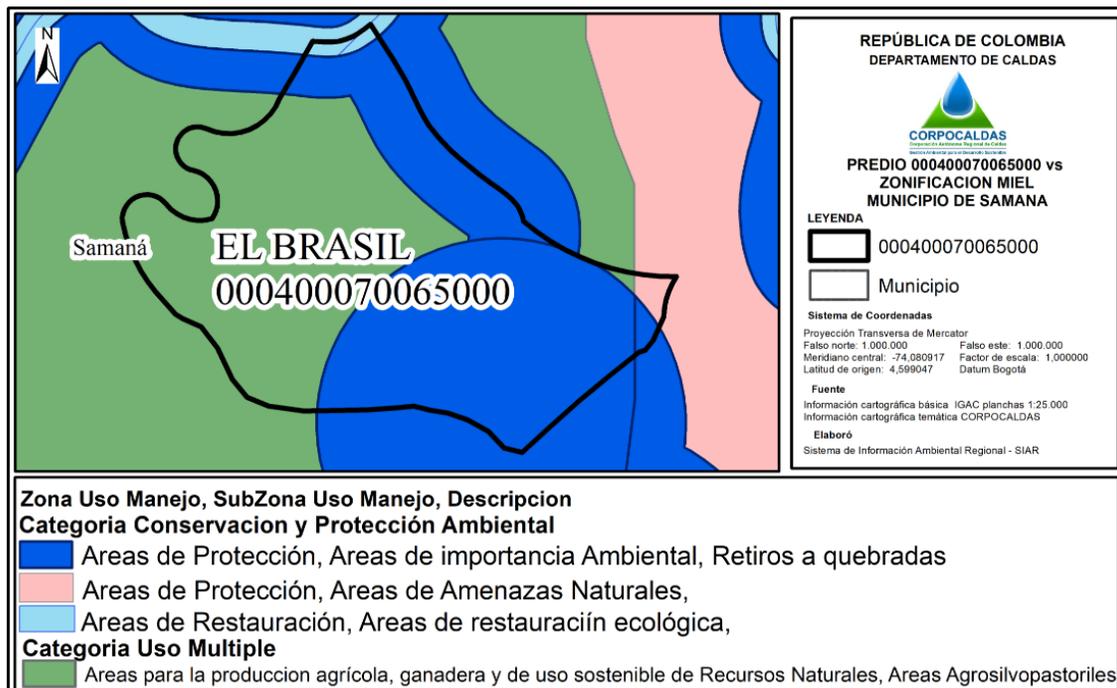
La Zona de Recarga del Acuífero tienen reconocimiento de la normatividad ambiental, como Ecosistema Estratégico que deben ser objeto de especial protección, según el Decreto 2372 de 2010, artículo 29: Ecosistemas Estratégicos: las zonas de paramos, subpáramos, nacimientos de aguas y las zonas de **recarga de acuíferos** como área de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como área protegida bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Si la URT define para el predio un **Proyecto Productivo Agropecuario** donde sea necesario y justificado el aprovechamiento de restrojo, guadales, árboles aislados, para establecer cultivos y praderas, en las áreas de "bosque en regeneración" o rastrojo consolidado a partir de coberturas agropecuarias anteriores, para recomponer o establecer nuevas actividades agropecuarias u otros procesos productivos, se debe solicitar permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental CORPOCALDAS, conforme al Decreto No. 1791 de 1996 de

Régimen de aprovechamiento Forestal, Artículo 8 y 9, en lo referente a Aprovechamientos Forestales y la Resolución 185 de 2008.

No obstante, en el predio de conformidad con los usos permitidos ya mencionados, y consideraciones ambientales, se podría desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglos silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosque naturales fragmentados y las fajas Forestales Protectoras de nacimiento, cauces y corrientes.

En el predio Brasil se tienen las dos Categorías de Ordenamiento denominadas: Conservación y Protección Ambiental; y Uso Múltiple.



- La Agencia Nacional de Minería indica que sobre el predio de interés no presenta superposición con las Propuestas de Contrato de Concesión Vigentes, no reporta superposición con solicitudes de Legalización Minera de hecho Ley 685 de 2001 vigentes, Área Estratégicas Minera, ni zonas mineras de comunidades indígenas o comunidades negras.¹⁰
- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹¹ informo que el predio no se traslapa con área de reserva forestal establecida en la Ley 2ª

¹⁰ Fl. 113 a 142 Cuaderno 1 – Tomo I

¹¹ Fl. 113 a 115 Cuaderno 1 – Tomo I

Código: FSRT-1

Versión: 01

de 1959, ni en reservas forestales protectoras nacionales, ni con ecosistemas estratégicos.

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia¹² indica respecto del predio que no tiene afectaciones por esa entidad, otras categorías del SINAP, reservas naturales de la sociedad civil; no reporta traslape con la afectación ni la cartografía vigente del SINAP.
- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro del proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP¹³ e ITG¹⁴ elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
237280	1087695,86248	894791,27319	5° 23' 18,580" N	75° 1' 36,257" W
237201	1087642,56614	894744,40739	5° 23' 16,843" N	75° 1' 37,777" W
237241	1087618,49829	894723,43606	5° 23' 16,058" N	75° 1' 38,457" W
237239	1087646,50412	894630,43365	5° 23' 16,965" N	75° 1' 41,478" W
167050	1087659,03648	894537,62842	5° 23' 17,368" N	75° 1' 44,493" W
237283	1087749,58655	894511,39769	5° 23' 20,315" N	75° 1' 45,350" W
237291	1087831,97331	894557,60282	5° 23' 22,999" N	75° 1' 43,853" W
237233	1087859,70392	894616,24521	5° 23' 23,904" N	75° 1' 41,950" W
237227	1087921,32792	894664,27656	5° 23' 25,912" N	75° 1' 40,393" W
237263	1087929,01023	894751,83763	5° 23' 26,167" N	75° 1' 37,550" W
237248	1087913,87756	894830,44263	5° 23' 25,678" N	75° 1' 34,996" W
152221	1087852,39762	894753,46760	5° 23' 23,673" N	75° 1' 37,493" W
237217	1087756,55786	894759,78438	5° 23' 20,554" N	75° 1' 37,283" W

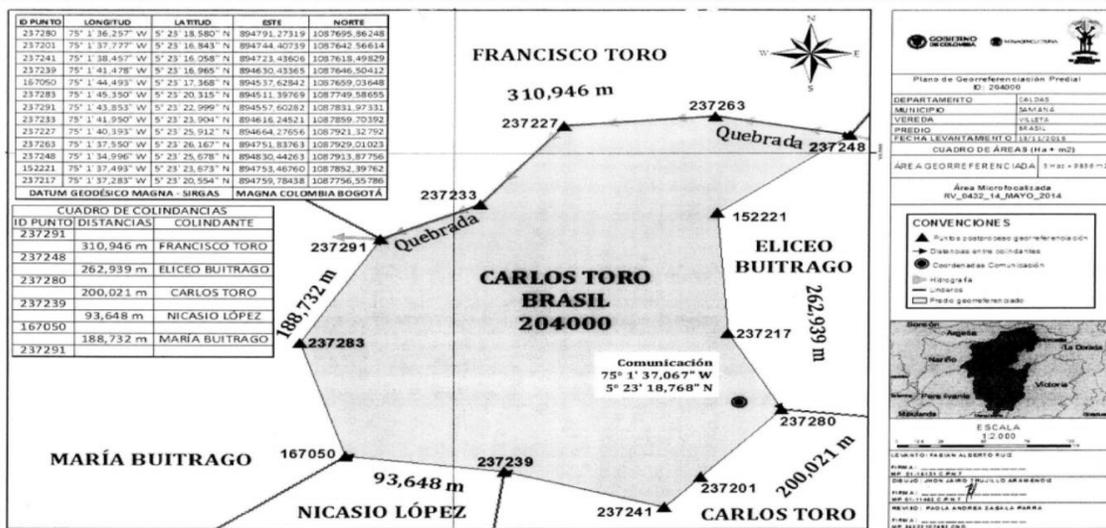
Colindancias:

¹² Fl. 168 Cuaderno 1 – Tomo I

¹³ Fl. 82 a 89 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

¹⁴ Fl. 62 a 77 Cuaderno 2 – pruebas específicas

NORTE:	Partiendo desde el punto 237291 en línea quebrada, en dirección noreste que pasa por los puntos 237233, 237227 y 237263 hasta llegar al punto 237248, en 310.946 metros con Francisco Toro, Quebrada al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 237248 en línea quebrada, en dirección sur que pasa por los puntos 152221 y 237217 hasta llegar al punto 237280, en 262.939 metros con Eliceo Buitrago.
SUR:	Partiendo desde el punto 237280 en línea quebrada, en dirección suroeste que pasa por los puntos 237201 y 237241 hasta llegar al punto 237239, en 200.021 metros con Carlos Toro. Desde el punto 237239 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 167050, en 93.648 metros con Nicasio López.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 167050 en línea quebrada, en dirección noreste que pasa por el punto 237283 hasta llegar al punto 237291, en 188.732 metros con María Buitrago.



3.4.3. De la relación jurídica del señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO, con el predio reclamado – Brasil.

En atención a la naturaleza del predio reclamado, baldío, es de anotar que el solicitante debe ser considerado como ocupante del mismo, pues lo explota desde 1984.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud

de restitución” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicha localidad, así:

“...se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90s, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden de ideas, de acuerdo a informe rendido por la DAC, se evidencio como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tenían presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que genero el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad.

(..) 2000-2006 llegada de alias Karina, y de los frentes de las autodefensas campesinas de la magdalena medio: degradación del conflicto armado y desplazamientos masivos. La confrontación armada entre las ACMM frente Omar Isaza, Jhon Isaza y el frente 47 y 9 de las Farc por el control territorial y militar del corredor del centro del país hacia el pacífico, y el dominio y captación de recursos económicos provenientes de cultivos de coca, hicieron que durante ese periodo el conflicto armado en el municipio se intensificara hasta alcanzar dimensiones críticas, así; el sometimiento de la población civil a numerosas acciones delictivas conllevo a un aumento significativo en el número de desplazamientos de la población, y además al abandono de su tierras, especialmente para los años 2002 y 2005 (...)¹⁵

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

¹⁵ Fl. 53 a 73 Cuaderno 1, tomo I

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.
Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.
(...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras del solicitante, señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO, su esposa la señora MARIA EUGENIA ALZATE TORO y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Villeta, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residía en el predio reclamado "Brasil" donde estaba ubicada su residencia, vivía en compañía de su núcleo familiar, y lo explotaba económicamente.

Explica el señor CARLOS TORO en su declaración que se desplazó aproximadamente en el año 2003 por las constantes amenazas de los grupos armados que operaban en la zona principalmente por el frente 47 de la guerrilla de las FARC, quienes ocasionaron varios desplazamientos masivos en el sector, donde todas las personas de la vereda se veían en la obligación de desplazarse hacia el casco urbano de del municipio. Según el solicitante la finca quedó abandonada hasta que se calmó el sector y los vecinos de la vereda volvieron a trabajar la tierra, en retorno en el año 2016.

Asimismo, en la declaración inicial del 15 de octubre de 2014 indico lo siguiente:

“(...) yo nací allá, yo pasé toda mi vida allá, yo viví con mis hermanos y padres, ya después papá me vendió a mi (...)

Condiciones estas que fueron ratificadas por el solicitante y quien fuera ya su ex esposa para el momento de los hechos que motivan este proceso, la señora María Eugenia Alzate Gómez, en sendas declaraciones rendidas ante el despacho, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, si es necesario precisar que, si bien en este caso es procedente realizar la restitución material del predio, debe el señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO, atender las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional De Caldas – CORPOCALDAS, quien deberá prestar la asesoría necesaria al mismo, para efecto de delimitación de las rondas hídricas y medio ambientales, y el desarrollo de su proyecto productivo, así como brindar las autorizaciones necesarias, en caso de ser necesario.

3.7. Adjudicación del Predio Brasil al señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO

El inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala que el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado, que perturbe la explotación económica del fundo, no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se da como si tal hecho no hubiese ocurrido; así las cosas, en aplicación de lo establecido en la Ley 160 de 1994, puesto que al momento del desplazamiento forzado del señor CARLOS ALBERTO TORO, se encontraban satisfechos los requisitos exigidos en dicha norma a fin de acceder a la adjudicación del predio Brasil pretendido en restitución, conforme lo acreditan las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en consideración que ese predio se presume baldío, propiedad de la nación, tal como se analizó en el apartado correspondiente de la sentencia, además de haber probado que el señor CARLOS ALBERTO es una persona dedicada al campo y que antes de su desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar, ocupó por más de veinte (20) años el predio pretendido en restitución, pues inclusive manifiesta que ha vivido toda su vida desde que nació, el cual explotaba económicamente, además que se trata de una persona de escasos recursos económicos, resulta procedente que la Agencia Nacional De Tierras expida la Resolución mediante la cual se titule el predio Brasil en favor del señor TORO CLAVIJO.

En este punto es necesario precisar que dicha titulación debe realizarse sobre el predio Brasil identificado en el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO, así como su señora esposa, MARÍA EUGENIA ALZATE GÓMEZ y su grupo familiar, las medidas

consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.8.2. Se ordenará al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer del restituido, actividad que deberá adelantarse de manera coordinada con CORPOCALDAS.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo el predio “Brasil”.

Con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, ni el señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO ni su núcleo familiar, presentan créditos en mora que correspondan a la época del

desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

Esta decisión obedece a que, si bien es cierto, Fonvivienda¹⁶, del escrito presentado a esta Unidad judicial informo que consultada los números de cedula del 24.718.901 correspondiente a la señora MARIA EUGENIA ALZATE GOMEZ, encontró que su estado de postulación es "Excluido Por Agotamiento De La Vía Gubernativa", PROCESO: CUARTO PROCESO DE ASIGNACION SFV PD CONV 2007 -RESOLUCION 174 2007" por el siguiente motivo "el hogar tiene una o más propiedades en su sitio diferentes al de la expulsión". Luego indicó respecto del señor CARLOS ALBERTO TOTO CLAVIJO, No se ha Postulado en las distintas convocatorias que ha realizado esta entidad para ser beneficiario de subsidio de vivienda.

En el trámite de la presente acción en declaración rendida por la señora María Eugenia Alzate Gómez manifestó nunca haber recibido un subsidio de vivienda y manifestó que cuando estuvo en Bogotá dijo que se encontraban desesperados sin donde vivir comenzó ahorrar en el Fondo Nacional del Ahorro y que después de un tiempo les dijeron que no había subsidios de vivienda y dijo nunca haberlo recibido y luego le entregaron el dinero que había ahorrado, por lo que se le solicita a la entidad actualizar su base de datos interna de la entidad y proceda a dar cumplimiento al párrafos que anteceden.

3.8.5. No se ordena la entrega del predio "Brasil", en atención a que el núcleo familiar del solicitante ha retornado al mismo desde el año 2016.

2.8. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y, así como su señora esposa, MARÍA EUGENIA ALZATE GÓMEZ y su núcleo familiar, fueron

¹⁶ Fl 96 a 97 Cuaderno 1 – Tomo I

Código: FSRT-1

Versión: 01

víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, puntualmente en el 2003 del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
Carlos Alberto Toro Clavijo	CC –16.110.393	Solicitante
María Eugenia Alzate Gómez	CC – 24.718.901	Conyugue
Victoria Andrea Toro Alzate	CC – 1.053.804.439	Hija
Carlos Andrés Toro Alzate	CC – 1.019.090.642	Hijo
Juan Manuel Toro Alzate	CC -1.002.866.431	Hijo

Del predio rural denominado “Brasil” ubicado en la Vereda Villeta, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificados así:

Predio	Brasil
Matricula inmobiliaria	114-6020
Cedula catastral	00-04-0007-0065-000
Área Restituida	5 Ha 9.856 mts ² propietario

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO, en su condición de ocupante del predio “Brasil”, ubicado en la Vereda Villeta, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-6020 y cedula catastral Nro. 00-04-0007-0065-000. Así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio Brasil:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
237280	1087695,86248	894791,27319	5° 23' 18,580" N	75° 1' 36,257" W
237201	1087642,56614	894744,40739	5° 23' 16,843" N	75° 1' 37,777" W
237241	1087618,49829	894723,43606	5° 23' 16,058" N	75° 1' 38,457" W
237239	1087646,50412	894630,43365	5° 23' 16,965" N	75° 1' 41,478" W
167050	1087659,03648	894537,62842	5° 23' 17,368" N	75° 1' 44,493" W
237283	1087749,58655	894511,39769	5° 23' 20,315" N	75° 1' 45,350" W
237291	1087831,97331	894557,60282	5° 23' 22,999" N	75° 1' 43,853" W
237233	1087859,70392	894616,24521	5° 23' 23,904" N	75° 1' 41,950" W
237227	1087921,32792	894664,27656	5° 23' 25,912" N	75° 1' 40,393" W
237263	1087929,01023	894751,83763	5° 23' 26,167" N	75° 1' 37,550" W
237248	1087913,87756	894830,44263	5° 23' 25,678" N	75° 1' 34,996" W
152221	1087852,39762	894753,46760	5° 23' 23,673" N	75° 1' 37,493" W
237217	1087756,55786	894759,78438	5° 23' 20,554" N	75° 1' 37,283" W

Colindancias:

NORTE:	Partiendo desde el punto 237291 en línea quebrada, en dirección noreste que pasa por los puntos 237233, 237227 y 237263 hasta llegar al punto 237248, en 310.946 metros con Francisco Toro, Quebrada al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 237248 en línea quebrada, en dirección sur que pasa por los puntos 152221 y 237217 hasta llegar al punto 237280, en 262.939 metros con Eliceo Buitrago.
SUR:	Partiendo desde el punto 237280 en línea quebrada, en dirección suroeste que pasa por los puntos 237201 y 237241 hasta llegar al punto 237239, en 200.021 metros con Carlos Toro. Desde el punto 237239 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 167050, en 93.648 metros con Nicasio López.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 167050 en línea quebrada, en dirección noreste que pasa por el punto 237283 hasta llegar al punto 237291, en 188.732 metros con María Buitrago.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que emita las correspondientes resoluciones de adjudicación en favor de los señores CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO identificado con la C.C. 16.110.393, y la señora MARÍA EUGENIA ALZATE GÓMEZ identificada con la C.C. 24.718.901, del Predio Brasil, acorde con la georreferenciación e identificación contenida en los Informes Técnicos Prediales elaborados por la UAEGRTD, el cual les será remitido para los efectos correspondientes, acto administrativo que debe ser expedido en un

término máximo de **TRES (3) MESES**, del cual deben enviar copia al despacho para efecto de acreditar su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6020; *i)* Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo; *ii)* cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Asimismo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "Brasil" ubicado en la Villeta, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; además de registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio 114-6020 – Brasil, ubicado en la Vereda Villeta, Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEXTO: ORDENAR al alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir

las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

SEPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

OCTAVO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma de Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituidos a favor del señor CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y la señora MARÍA EUGENIA ALZATE GÓMEZ, el término empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

DÉCIMO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por intermedio del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES**

contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que, en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, a los señores CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y la señora MARÍA EUGENIA ALZATE GÓMEZ, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señores CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y la señora MARÍA EUGENIA ALZATE GÓMEZ, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección. En este mismo sentido, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, que haga participe a los hijos VICTORIA ANDREA TORO ALZATE C.C. 1.053.804.439, CARLOS ANDRÉS TORO ALZATE C.C. 1.019.090.642 y JUAN MANUEL TORO ALZATE C.C. 1.002.866.431, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especialmente de crédito educativo, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO TERCERO: VINCULAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, en razón de las fuentes hídricas con las cuales colinda. Asimismo, deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda,

DÉCIMO CUARTO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto los ocupantes se encuentran retornados desde el año 2016.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la CHEC y ACUEDUCTO VEREDAD, empresas de

servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto Veredal una vez se encuentre construida la vivienda, se activará la orden para lo cual cuentan con un plazo de **TRES (3) MESES** para la instalación de los servicios públicos a la vivienda de los señores CARLOS ALBERTO TORO CLAVIJO y la señora MARÍA EUGENIA ALZATE GÓMEZ, sin exigir el pago de cargo alguno por ese concepto.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. **192**
Del 18/12/2020

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria

G